



COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Tobón Berrio, L. E. e Isaza Gutiérrez, J. P. (2021). Tensiones en el marco ideológico de la construcción de los derechos de los niños en la Convención de 1989. *Revista Jurídicas*, 18(1), 109-120. <https://doi.org/10.17151/jurid.2021.18.1.7>

Recibido el 17 de mayo de 2020
Aprobado el 20 de septiembre de 2020

Tensiones en el marco ideológico de la construcción de los derechos de los niños en la Convención de 1989*

LUZ ESTELA TOBÓN BERRIO**
JUAN PABLO ISAZA GUTIÉRREZ***

RESUMEN

Entender las dificultades presentes en la aplicación institucional de los derechos de los niños implica surtir un proceso de mirar atrás y auscultar el recorrido teórico que se ha llevado a cabo para llegar a promulgar estos derechos especiales. Este artículo da cuenta de una investigación de tipo cualitativa, dogmática, hermenéutica, encaminada a examinar la Convención de Derechos del Niño y la evolución ideológica que le subyace desde una mirada crítica. Se observa el tránsito normativo del reconocimiento del infante como objeto de protección a sujeto de derechos. Un paso inacabado, por cuanto el derecho arrastra las concepciones minoristas de los niños y mecanismos de protección instaurados en un marco tutelar, anclados con fuerza en el campo jurídico por la condición de vulnerabilidad de la infancia que llega a desdibujar al niño en tanto actor capaz de contribuir a la construcción de sociedad y Estado.

PALABRAS CLAVE: infancia, derechos del niño, protección integral, teoría de los derechos, sujeto de derechos, Convención de derechos del niño

* Este artículo es resultado de la investigación «Droits de l'enfant face aux punitions corporelles dans la famille», financiada por la Universidad del Norte en convenio con la Université Paris Nanterre.

** Doctora en Ciencias Sociales y en Ciencias de la Educación. Profesora del Departamento de Derecho de la Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia. E-Mail: letobon@uninorte.edu.co **Google Scholar**. ORCID: 0000-0002-9819-3351.

*** Doctor en Derecho, Máster en Argumentación Jurídica. Profesor del Departamento de Derecho de la Universidad del Norte, Barranquilla- Colombia. E-Mail: jisaza@uninorte.edu.co **Google Scholar**. ORCID: 0000-0002-7904-3550.



Tensions in the ideological framework of the construction of children's rights in the 1989 Convention

ABSTRACT

Understanding the difficulties present in the institutional implementation of children's rights implies a process of looking back and consider to the theoretical journey that has been carried out in order to enact these special rights. This article reports on a qualitative, dogmatic, hermeneutic research aimed at examining the Convention on the Rights of the Child and its underlying ideological evolution from a critical viewpoint. The normative transit of the recognition of the child as an object of protection to the subject of rights is observed. An unfinished step, inasmuch as the law drags the retail conceptions of children and protection mechanisms established in a tutelary framework; firmly anchored in the legal field by the condition of vulnerability children, which comes to blur the child as an actor capable of contributing to the construction of society and State.

KEY WORDS: Childhood, child rights, comprehensive protection, theory of rights, subject of rights, Convention on the Rights of the Child

Introducción

Los niños bajo el enfoque de los derechos

La Convención de Derechos del Niño de 1989 aporta una innovación jurídica al reconocer por primera vez libertades fundamentales a los individuos menores de edad. Hasta ese momento de la historia, el lenguaje de los derechos articulado a la infancia se limitaba a describir prestaciones de protección -alimentación, salud, educación-, entendidas como cuidados naturales hacia los pequeños. El reconocimiento de libertades había sido limitado por la representación reducida del niño a un individuo dependiente, carente, durante todo su desarrollo, de la autonomía necesaria para ejercer libertades.

En la Convención de 1989 la niñez deja de ser solo un objeto de protección y pasa a detentar derechos, incluidas libertades fundamentales, como la libertad de opinión, de expresión, de asociación, de pensamiento, de consciencia y de religión. El infante es reconocido en su capacidad de ser actor social, de colaborar en la dinámica de la comunidad donde se desarrolla, no solo en el futuro, también en el presente.

Este avance hacia el reconocimiento de un abanico más amplio de derechos a los infantes genera una tensión entre la consideración del niño como sujeto de derechos y su necesidad de protección (Gómez-Mendoza y Alzate-Piedrahíta, 2014; Youf, 2002). La Convención no propuso un mecanismo para dirimir esta tensión, por el contrario, la plasmó y guardó silencio. Por ejemplo, puede observarse que la Convención de 1989 retomó en su preámbulo una formulación de la Declaración de Derechos del Niño de 1959, la cual establece: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales (...)” (ONU, 1959). En este punto se reconoce la insuficiente capacidad y autonomía de los niños. De manera opuesta, en el cuerpo del texto convencional se les concede libertades individuales a los infantes, ejemplo: art. 15, núm. 1. “Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas”. En consecuencia, la consagración de un mayor número de libertades implica el riesgo de perder de vista la condición especial del niño como sujeto en proceso de desarrollo con necesidades particulares. A su vez, el establecimiento de un sistema paternalista de atención especial para los infantes puede obstaculizar el progreso en el reconocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales, incluso implicar retrocesos.

Este artículo es resultado de una investigación de tipo cualitativa, de corte dogmático, llevada a cabo bajo una metodología hermenéutica que abordó críticamente el marco ideológico sustento de esta contradicción de orden normativo inserta en el cuerpo de la Convención. La forma como se comprende en el derecho qué significa ser niño se encuentra influenciada por tres corrientes principales en pugna: la teoría de la situación irregular, la corriente liberacionista y la teoría de la

protección integral. El texto presenta las transiciones y articulaciones de este marco interpretativo de la condición de infante que precede y acompaña la aplicación de la Convención.

I. La teoría de la situación irregular. La judicialización de la infancia

Durante los siglos XVII y XVIII los escritos de Rousseau, Locke, y los textos de pedagogos y moralistas como Mme Épinay, introdujeron la noción de humanidad en la comprensión de la infancia (Renaut, 2002). Admitida la idea del niño en tanto ser humano, la preocupación se volcó hacia su amparo y bienestar. La noción jurídica del infante hace tránsito de cosificación a objeto de protección, sin alcanzar el reconocimiento de la titularidad directa de derechos. El niño pasa a ser únicamente beneficiario de los derechos de sus padres o de los adultos que le rodean, quienes tendrán el deber legal de protección (Tejeiro-López, 2005). Es decir, el sistema jurídico proporciona herramientas para que terceros puedan garantizar la supervivencia del niño. El Estado por su parte adquiere obligaciones de cuidado, cuando los padres no cumplen con sus funciones parentales de protección, no porque el niño posea derechos, sino porque carece de defensas. El niño es un ser dependiente que pertenece aún a la esfera de lo privado, el Estado interviene en la familia solo cuando los adultos fallan en el desempeño de sus obligaciones.

En adelante, los ordenamientos jurídicos desarrollan una red de normas tutelares con el fin de proteger a los infantes (Beloff, 2009). Se trata de una legislación especial para la niñez, esencialmente dirigida a la población infantil en situación irregular, es decir, "(...) al niño o al adolescente que enfrente dificultades nunca definidas taxativamente independientemente de que las mismas puedan (ej. adolescente infractor) o no (ej. niño víctima de abusos o malos tratos) ser atribuidas a su voluntad" (García-Méndez, 2001, p. 63). Así surge la "doctrina de la situación irregular" que influye la producción normativa y el accionar jurídico frente a los niños. De acuerdo con ella, el Estado puede y debe suplir la acción protectora de la familia en los casos donde esta institución no cumple su misión como primer garante del bienestar infantil. En consecuencia, el juez actúa bajo el rol de un padre de familia preocupado del bienestar infantil cuando debe decidir sobre el destino o los intereses de un infante. En los procesos tutelares el niño no tiene participación alguna, es un mero receptor de las medidas dictadas por las autoridades (Tejeiro-López, 2005). Bajo el eufemismo de la protección le es dado al juez fallar lo que más convenga al niño, sin tener que ceñirse a la aplicación de las garantías propias de los procesos judiciales reconocidas para los adultos, como por ejemplo el derecho al debido proceso.

La doctrina de la situación irregular y el tratamiento tutelar a los niños ha sido soportada en el plano jurídico por dos declaraciones internacionales, una adoptada

en el seno de la Sociedad de Naciones en 1924, llamada Declaración de Ginebra y la otra aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, La Declaración de Derechos del Niño de 1959.

2. La corriente liberacionista. El enfoque homonculista del niño

A partir del siglo XX los avances científicos van a generar nuevas representaciones del niño, se recrea la imagen de un ser dotado de capacidades (Gómez-Mendoza y Alzate-Piedrahíta, 2014; Chombart de Lauwe, 1990). La ciencia va a descubrir las competencias de los infantes para ser desde su presente infantil actores de su propio desarrollo (Bergonnier-Dupuy, 2013; Kellerhals y Montandon, 1991; Peñaranda-Correa, 2003) y erigirse en sujetos sociales (Ochaíta-Alderete y Espinosa-Bayal, 2004). En el plano jurídico, bajo pretendidas medidas de protección producidas en el marco de la doctrina de la situación irregular, el menor era objeto de abusos en su dignidad. En respuesta, durante los años setenta surge una corriente de pensamiento referida a la condición infantil: los “liberacionistas” (Lozano-Vicente, 2016), quienes propugnan por el reconocimiento del niño como actor social.

Los autores liberacionistas sostienen que los niños tienen la capacidad para formarse juicios propios y elegir, abogando por el reconocimiento no solamente de la titularidad de derechos, también de libertad en el ejercicio de los mismos. (González-Contró, 2008, p. 227)

La corriente liberacionista denuncia una discriminación hacia los infantes basada en la edad: “edadismo” o “ageísmo”. Consistente en invisibilizar la capacidad de acción y elección del niño (Baratta, 2001b; Fanlo, 2007). Los liberacionistas proponen abrir el espacio social y jurídico a la realización del infante en tanto persona. Su premisa se funda en la consideración del niño como sujeto dotado de capacidad. Autores como Baratta (2001a) van más lejos, ellos afirman la necesidad de reconocer en el niño el rol de ciudadano desde su presente infantil. Los infantes tendrían la capacidad de participar en un proceso de “refundación del Estado” con miras a garantizar el respeto de sus derechos, y en general de impulsar la transformación cultural de la sociedad en una más humana y justa. La propuesta de Baratta (2007) llega hasta preconizar la necesidad de otorgar derechos políticos a los niños.

Esta corriente ha recibido algunas críticas, aún de parte de teóricos defensores de los derechos de los infantes. De acuerdo con Garzón-Valdés (2004) “lo relevante para el otorgamiento de derechos no es el aspecto volitivo, sino el de la necesidad” (p. 205). Así, rechazar la tesis liberacionista no implica abandonar el enfoque de derechos, se trata de ser coherente con las necesidades del infante.

En este sentido, la consideración del infante como sujeto capaz en plano de igualdad con los adultos alcanza a ser peligrosa para su bienestar y sus intereses particulares. La posición de los liberacionistas aproxima la representación del niño a un adulto en miniatura (Fanlo, 2004), que recuerda la idea de infante del medioevo descrito por Ariès (1960). En esta época los niños eran incluidos en las actividades corrientes de los adultos bajo un sofisma de igualdad, cuando en realidad algunas de esas labores resultaban nocivas para el desarrollo y la integridad del infante. Los representantes de la corriente liberacionista parecen desconocer las necesidades particulares del niño, esenciales cuando se pretende asegurar la garantía de su desarrollo. Además, el liberacionismo abre la puerta al ejercicio de derechos que conducen a la imposición de responsabilidades. Si el niño es un sujeto capaz, incluso de realizar elecciones, debe responder por sus acciones. Desde esta perspectiva la edad no podría ser alegada como eximente de responsabilidad, por ejemplo, en el ámbito penal. En definitiva, el liberacionismo no parece comprender la naturaleza infantil, el niño en tanto sujeto particular y diverso al adulto, persigue al hombre en el niño (Rousseau, 2009). Un desacierto susceptible de violentar la dignidad particular del infante.

Ahora bien, la corriente liberacionista se ha desarrollado con diferentes matices. Rojo y Spector (2015) indican la existencia de dos grupos con posiciones extremas al interior de la doctrina. El primer grupo conocido como los retóricos, adopta un criterio de edad y afirma que solo algunos niños tienen capacidad para ser titulares de derechos. El segundo grupo denominado los genuinos, defiende la titularidad de derechos en cabeza de *todos* los infantes, sin distinción alguna. Los liberacionistas retóricos son criticados por dejar abierto el problema respecto al umbral de edad mínima para determinar la titularidad de derechos, esta decisión sería arbitraria, tal como hoy lo supone establecer la mayoría de edad. Además, los liberacionistas retóricos mantienen por fuera del reconocimiento de derechos a toda una población de niños, aquellos que no alcanzarían el umbral de edad mínima para detentar derechos. Existirían así infantes con y sin derechos.

3. La teoría de la protección integral: visualizar a los niños en tanto sujetos

En el ámbito legal, los esfuerzos por liberar a la niñez de la sumisión histórica frente a los adultos, y de su cosificación embellecida mediante el eufemismo de la protección condujeron, a la consagración de los infantes como sujetos de derechos en la Convención de 1989. Una norma supranacional de corte garantista destinada a regular la vida de los niños, una herramienta indispensable para lograr el abordaje jurídico contemporáneo de la niñez (García-Méndez, 2001). A partir de este hito jurídico y social emerge a finales del siglo XX la “teoría de la protección integral”, una nueva corriente de pensamiento encargada de reconducir la reflexión sobre los derechos de los infantes incluyendo en este concepto libertades fundamentales

y garantías procesales. La protección integral se erige en contestación a la “teoría de la situación irregular” buscando modular los excesos de las propuestas liberacionistas. Esta nueva teoría de la “protección integral” reconoce a los niños, sin distinción, sujetos de derechos; pero al mismo tiempo admite un ejercicio evolutivo, gradual, de los derechos y de las responsabilidades, en concordancia con el nivel de crecimiento y desarrollo (Vargas-Prentt, 2006). El niño deja de ser un objeto, en adelante se reconoce la dignidad y la capacidad del infante de aportar en los diversos espacios de vida, “se pasa de una concepción de exclusión de la voz del menor, donde los niños, como incapaces, no tenían nada que decir, a otra más cercana a la situación ideal de diálogo en la que participan todos los ciudadanos (...)” (Beloff, 2009, p. 36).

A partir de la Convención de 1989 la protección al niño se concibe desde el enfoque integral, por cuanto éste es atendido sin esperar que una violación de derechos se produzca. Es decir, se supera una perspectiva de mera corrección de la ilegalidad para apostar también por la prevención. El sistema de protección se encuentra interesado en ir más allá de la visión remedial, se torna esencial llegar a prevenir las vulneraciones, promocionar el conocimiento de los derechos particulares de los niños y desarrollar políticas para su atención social (Vargas-Prentt, 2006).

Cuando el juez o las autoridades administrativas como representantes del Estado actúan para proteger al infante, deben proceder conforme a la nueva hermenéutica dictada desde la Convención (Salinas-Beristáin, 2002). El actual criterio de interpretación y de acción es el respeto a la subjetividad infantil, teniendo presente abrir espacios para su participación. Además, la autoridad debe aplicar las garantías procesales y abolirse aquellos procesos tutelares donde el juez actuaba en virtud de la bondad y la caridad. En adelante, los niños tienen el derecho a procesos jurídicos enmarcados y limitados por el debido proceso.

Se debe precisar que la teoría o doctrina de la protección integral no se encuentra expresamente enunciada en el texto de la Convención de 1989, su consagración no es directa, pero sí inspirada en ella.

(...) es indiscutible que el principio rector de la Convención es el paradigma de los derechos, y no la protección integral. Es pertinente anotar también que la Convención no habla de protección integral expresamente, sino de protección especial dirigida a situaciones específicas (...). (Galvis-Ortiz, 2009, p. 608)

En este sentido, la protección integral resulta de una construcción doctrinal a partir de los principios sentados por la Convención que recusa los establecidos en las legislaciones minoristas del pasado. Pero la denominación de esta doctrina empleando el término “protección” puede ser peligrosa, pues reenvía a la idea fundacional de la teoría de la situación irregular, la protección empleada en el control a los menores y no en su defensa y amparo real. El riesgo se erige cuando,

bajo la bandera de la protección la intervención de las autoridades, de los operadores jurídicos y en general la acción de los particulares en el cotidiano, niega la subjetividad infantil o impide el ejercicio de las libertades fundamentales a los infantes. La historia de la niñez y la actualidad jurídica da cuenta de la inminencia del riesgo. Por ejemplo, la definición forzada del sexo a los niños intersexuales, el uso todavía generalizado del castigo físico en la crianza, se enarbolan con entusiasmo por los adultos bajo un discurso de protección.

4. El cambio de paradigma en los derechos de la infancia

La entrada en vigor de la Convención de Derechos del Niño no ha logrado el desmonte de la ideología tutelar, ella se mantiene circulando por varias razones, a saber:

- a) Se trata de una doctrina en la cual han sido formados durante muchos años los operadores jurídicos y sociales (Beloff, 2009). Debe sumarse que subsisten legislaciones minoristas produciendo la denominada por García-Méndez (2007) “esquizofrenia jurídica”, definida para el caso de América Latina como: “(...) la vigencia simultánea de dos leyes, que regulando la misma materia resultan de naturaleza antagónica: por un lado, la Convención y por el otro, las viejas leyes de menores basadas en la doctrina de la situación irregular” (García-Méndez, 2007, p. 28).
- b) La designación de la nueva doctrina de los derechos de los niños bajo el término “protección” es reveladora de la dificultad que enfrenta la Convención al tratar de superar una perspectiva de aproximación a los infantes como sujetos incapaces, objetos a proteger, y exhibe la dicotomía latente en el texto. Por una parte, la Convención marca un paradigma por ser el primer instrumento jurídico en reconocer autonomía a los niños a través de la consagración de libertades fundamentales. Por otro lado, este instrumento refiere a una protección especial para los infantes en vista de su condición y de sus necesidades especiales. Un debate entre libertad y protección. “Ahora, a partir de la Convención, el problema consistiría entonces en cómo reconocer la singularidad del menor y garantizar su protección sin violar su autonomía, dignidad y el reconocimiento de sus derechos” (Lozano-Vicente, 2016, p. 70). Si la perspectiva proteccionista inserta en la ideología tutelar asumía la condición infantil como discapacidad. La aplicación de la Convención debe dirigirse a desmitificar esa incapacidad que parece natural y ha llegado a confundirse con el hecho de la condición vulnerable de los infantes. De manera paradójica, esta identidad totalizante entre infante e incapaz instaurada bajo la pretensión de proteger ha sido fundamento para negar el reconocimiento efectivo de derechos en los niños.

- c) La Convención de 1989 es uno de los tratados ratificados con mayor celeridad por un número considerable de países (Belaunzarán, Flaherty, Menestrina, Pagano y Zapico Feltri, 2020), en parte gracias a la cantidad de reservas. Esto se suma al poder simplemente simbólico del Comité de Derechos del Niño, quien realiza un control de la ejecución de la Convención a través de informes entregados por los mismos Estados miembro en el tratado (Beloff, 2009; Vicente-Giménez y Hernández-Pedreño, 2007). Un Comité que no posee las herramientas para realizar una labor coercitiva en la vigilancia del cumplimiento de la Convención.
- d) El mayor de todos los cuestionamientos a la Convención de 1989 gravita sobre uno de sus elementos más importantes: el interés superior del niño. Principio encargado de orientar la interpretación y la aplicación de los derechos (González-Contró, 2008). Este principio era considerado como el elemento clave para asegurar la universalización del derecho de la infancia, permitiendo la unificación de conceptos en la aplicación nacional de la Convención. No obstante, debido a su indefinición en el texto convencional y a su formulación carente de un criterio objetivo indicativo de qué debe ser considerado como interés prioritario para la protección del niño, conduce a una gran discrecionalidad interpretativa, convirtiéndose en obstáculo a la pretendida globalización de sentido del derecho de la infancia (Borrás Rodríguez, 2010), y erigiéndose en vía de entrada del paternalismo exacerbado en el ámbito nacional (Youf, 2002; García-Méndez, 2004; Alzate-Piedrahita, 2003; Lozano-Vicente, 2016; Beloff, 2009). Es así como el interés superior ha generado gran desconfianza, al fin de cuentas tiene un origen en el proteccionismo instaurado por la Declaración de Ginebra de 1924¹, reiterado en el marco minorista de la Declaración de Derechos del Niño de 1959².

Conclusiones

Bajo el influjo del Estado liberal los niños eran valorados desde una perspectiva proteccionista. La legislación relativa a la niñez se dirigía de manera principal al desarrollo de medidas paternalistas tutelares orientadas a asegurar su supervivencia. Bajo esta idea la garantía de los derechos del niño implicaba en realidad el ejercicio de obligaciones por parte de los adultos y la adopción de una posición pasiva del infante como mero receptor de asistencia. Solo hasta 1989 se introduce un cambio de perspectiva en la aproximación jurídica a la niñez con la consagración del nuevo estatus del infante en tanto sujeto de derechos, realizada de manera formal por la Convención de Derechos del Niño. Sin embargo, la materialización

¹ “3. El niño Debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad” (Declaración de Ginebra de 1924).

² “El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro” (Principio 8, Declaración de los Derechos del Niño de 1959).

del reconocimiento del niño como titular de derechos se encuentra inconclusa (Morlachetti, 2010), pues la Convención no ha logrado dar al traste con las imágenes heredadas de la historia: el niño como objeto, como ser inacabado, un ser incapaz (Antonio, 2007).

La mutación en la representación jurídica del niño de objeto a sujeto no implica un mero cambio de denominación. Esta evolución conlleva a abandonar las teorías minoristas que durante largo tiempo sustentaron todo un sistema de control social (Hierro, 2004). Incluso, se requiere de una transformación cultural. "(...) no sólo es necesario construir una nueva cultura sino que hay que desmontar otra, aquella con la que hemos sido entrenados y funcionamos desde hace casi cien años: la cultura tutelar" (Bellof, 2009, p. 20). Se hace necesario superar la teoría tutelar acerca de la niñez y la concepción liberal de los derechos para asegurar el reconocimiento efectivo de los derechos de los niños.

Además, el desconocimiento del marco ideológico que subyace al proceso de reconocimiento de los derechos del niño es hoy una barrera para que el operador jurídico y especialmente los tribunales de justicia puedan llevar a cabo una interpretación y aplicación que rebase las fronteras del adultocentrismo. El desconocimiento de los debates y del recorrido ideológico que ha abonado el camino de los derechos de los niños produce el riesgo de hacer retroceder y caer en los peligros de la infantología (Unda-Lara, 2004), es decir, en una aproximación de la infancia que se debate entre las apreciaciones emotivas, las cuales desdeñan la capacidad infantil, lo subestiman, hasta desconocer sus derechos y más aún sus libertades. Es urgente profundizar el estudio y la construcción doctrinaria crítica de los derechos de los niños, más allá de la repetición llana del articulado de la Convención.

Referencias bibliográficas

- Alzate-Piedrahita, M. V. (2003). *La Infancia: concepciones y perspectivas*. Colombia: Editorial Papiro.
- Antonio, Z. S. (2007). Los niños en la historia. Los enfoques historiográficos de la infancia. *Takwá*, (11-12), 31-50. http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/ppperiod/takwa/Takwa1112/zoila_santiago.pdf
- Ariès, P. (1960). *L'enfant et la vie familiale sous l'ancien régime*. París: Librairie Plon.
- Baratta, A. (2001a). El niño como sujeto de derechos y participante en el proceso democrático. En M. González-Oviedo y E. Vargas-Ulate (Eds.). *Derechos de la niñez y la adolescencia. Antología* (pp. 47-57). Costa Rica: CONAMAJ, Escuela Judicial, UNICEF-Costa Rica. <https://www.unicef.org/costarica/media/876/file/Derechos%20de%20la%20Ni%C3%B1ez%20y%20Adolescencia:%20Antolog%C3%ADa.pdf>
- Baratta, A. (2001b). Infancia y democracia. En M. González-Oviedo y E. Vargas-Ulate (Eds.). *Derechos de la niñez y la adolescencia. Antología* (pp. 85-106). Costa Rica: CONAMAJ, Escuela Judicial, UNICEF-Costa Rica. <https://www.unicef.org/costarica/media/876/file/Derechos%20de%20la%20Ni%C3%B1ez%20y%20Adolescencia:%20Antolog%C3%ADa.pdf>
- Baratta, A. (2007). La niñez como arqueología del futuro. *Justicia y Derechos del Niño*, (9), 7-15. https://www.unicef.cl/archivos_documento/236/justicia%20_y_derechos_9.pdf

- Belaunzarán, L., Flaherty, M., Menestrina, M., Pagano, S.P. y Zapico Feltri, L.F. (2020). Los 30 años de la Convención de los Derechos del Niño: una mirada crítica sobre su vigencia. *Revista Derechos en Acción*, (14), 831-840. <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/9866>
- Beloff, M. (2009). *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. Argentina: Ediciones del Puerto s.r.l.
- Bergonnier-Dupuy, G. (2013). Les processus éducatifs intrafamiliaux: cadres d'analyse, dimensions et mesures. In G. Bergonnier-Dupuy, H. Join-Lambert y P. Durning (eds.), *Traité d'éducation familiale* (pp. 207-225). París: Dunod.
- Borrás Rodríguez, A. (2010). La Evolución de la protección del niño en el derecho internacional privado desde el convenio de Nueva York de 1989. En F. Aldecoa-Luzárraga, J. J. Forner-Delaygua, E. González-Bou y N. González-Viada (Eds.). *La protección de los niños en el derecho internacional y en las relaciones internacionales* (pp. 11-37). Madrid: Colegio Notarial de Cataluña. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Chombart de Lauwe, M. J. (1990). L'enfant acteur social et partenaire des adultes. Nouvelles conceptions aboutissant à une transformation de son statut. *Enfance*, 43(1-2), 135-140. https://www.persee.fr/doc/enfan_0013-7545_1990_num_43_1_1927
- Fanlo, I. (2004). Los derechos de los niños ante las teorías de los derechos. Algunas notas introductorias. En I. Fanlo-Cortés (Ed.). *Derecho de los niños, una contribución teórica* (pp. 7-37). México: Distribuciones Fontamara.
- Fanlo, I. (2007). Los derechos del niño y las teorías de los derechos: introducción a un debate. *Justicia y Derechos del Niño*, (9), 159-176. https://www.unicef.cl/archivos_documento/236/justicia%20_y_derechos_9.pdf
- Galvis-Ortiz, L. (2009). La Convención de los Derechos del Niño veinte años después. *Revista Latinoamericana de ciencias sociales niñez y juventud*, 7(2), 587-619. <http://ns520666.ip-158-69-118.net/rllcsnj/index.php/Revista-Latinoamericana/article/view/186>
- García-Méndez, E. (2001). Legislaciones infanto-juveniles en América Latina: modelos y tendencias. En M. González-Oviedo y E. Vargas-Ulate (Eds.). *Derechos de la niñez y la adolescencia. Antología* (pp. 59-71). Costa Rica: CONAMAJ, Escuela Judicial, UNICEF-Costa Rica. <https://www.unicef.org/costarica/media/876/file/Derechos%20de%20la%20Ni%C3%B1ez%20y%20Adolescencia:%20Antolog%C3%ADa.pdf>
- García Méndez, E. (2004). Entre el autoritarismo y la banalidad: Infancia y Derechos en América Latina. *Justicia y derechos del niño*, (6), 9-26.
- García-Méndez, E. (2007). Infancia, Ley y Democracia: Una cuestión de Justicia. *Justicia y Derechos del Niño*, (9), 27-47. https://www.unicef.cl/archivos_documento/236/justicia%20_y_derechos_9.pdf
- Garzón-Valdés, E. (2004). Desde la «Modesta propuesta» de J. Swift hasta las «Casas de engorde» Algunas consideraciones acerca de los derechos de los niños. En I. Fanlo (Ed.), *Derecho de los niños, una contribución teórica* (pp. 199-214). México. Distribuciones Fontamara.
- Gómez-Mendoza, M. A. y Alzate-Piedrahíta, M. V. (2014). La infancia contemporánea. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 12(1), 77-89. <http://revistaumanizales.cinde.org.co/rllcsnj/index.php/Revista-Latinoamericana/issue/view/35>
- González-Contró, M. (2008). *Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Hierro, L. (2004). El niño y los derechos humanos. En I. Fanlo (Ed.). *Derecho de los niños, una contribución teórica* (pp. 177-199). México. Distribuciones Fontamara.
- Kellerhals, J. & Montandon, C. (1991). *Les stratégies éducatives des familles. Milieu social, dynamique familiale et éducation des pré-adolescents*. Neuchâtel, Suiza – París, Francia: Delachaux et Niestlé S.A.
- Lozano-Vicente, A. (2016). Los derechos del niño: cuestiones sobre su fundamentación. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 14(1), 67-79. <http://revistaumanizales.cinde.org.co/rllcsnj/index.php/Revista-Latinoamericana/issue/view/35>

- Morlachetti, A. (2010). 20 años después de la convención de los Derechos del Niño: Su incorporación en las constituciones de América Latina y la jurisprudencia de los tribunales constitucionales. *Child Abuse & Neglect*, (34), 5-9. https://www.academia.edu/11331107/20_A%C3%B1os_Despu%C3%A9s_De_La_Convencion_De_Los_Derechos_Del_Ni%C3%B1o_Su_Incorporacion_En_Las_Constituciones_De_America_Latina_Y_La_Jurisprudencia_De_Los_Tribunales_Constitucionales
- Ochaíta-Alderete, E. y Espinosa-Bayal, M. A. (2004). *Hacia una teoría de las necesidades infantiles y adolescentes. Necesidades y Derechos en el marco de la Convención de Naciones Unidas sobre derechos del niño*. México: Mc Graw Hill, UNICEF.
- ONU. Asamblea General (20 de noviembre de 1959). Declaración de los Derechos del Niño. <https://www.cidh.oas.org/Ninez/pdf%20files/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>
- ONU. Asamblea General. (20 de noviembre de 1989). Convención sobre los Derechos del niño. [https://www.unicef.org/convencion\(5\).pdf](https://www.unicef.org/convencion(5).pdf)
- Peñaranda-Correa, F. (2003). La educación a padres en los programas de salud desde una perspectiva de desarrollo humano. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 1(1), 207-230. <http://revistaumanizales.cinde.org.co/rllcsnj/index.php/Revista-Latinoamericana/issue/view/20>
- Renaut, A. (2002). *La libération des enfants*. España: Hachette littératures.
- Rojo, F. y Spector, E. (2015). Capítulo 71 Los derechos del niño: un enfoque filosófico. En J. L. Fabra Zamora y E. Spector (Eds.). *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (pp. 2715-2732). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Rousseau, J. J. (2009). *Emile ou de l'éducation*. Francia: Flammarion.
- Salinas-Beristáin, L. (2002). *Derecho, género e infancia. Mujeres, niños, niñas y adolescentes en los Códigos penales de América Latina y el Caribe Hispano*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, UNICEF.
- Sociedad de Naciones. (26 de septiembre de 1924). *Declaración de Ginebra de Derechos del Niño*. <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>
- Tejeiro-López, C. E. (2005). *Teoría general de niñez y adolescencia*. Colombia: UniAndes. <http://www.unicef.org/colombia/pdf/TratadoInfancia2.pdf>
- Unda-Lara, C. R. (2004). Sociología de la infancia y política social ¿Compatibilidades posibles? *Universitas UPS Ecuador*. (5). www.ups.edu.ec/universitas/index.php?pcodigo=16
- Vargas Prentt, M. (2006). Breve estudio de la nueva Ley de la Infancia y la adolescencia. *Revista Justicia*, 11(11), 9-19. <http://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/548>
- Vicente-Giménez, T. y Hernández-Pedreño, M. (Eds.). (2007). *Los Derechos de los niños: responsabilidad de todos*. Colección Aula Debate. España: Universidad de Murcia.
- Youf, D. (2002). *Penser les droits de l'enfant*. France: Presses Universitaires de France.